

INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN A LAS IGLESIAS DE LAS MEDIDAS APROBADAS POR EL GOBIERNO PARA PALIAR LA CRISIS PROVOCADA POR EL COVID-19

Desde la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la situación social, sanitaria y económica es muy compleja, como todos sabemos. Además, dicho estado de alarma ya ha sido prorrogado, como mínimo, hasta las 00:00 horas del 12 de abril de 2020.

Las iglesias evangélicas, en su mayoría, han tenido que cerrar sus lugares de culto y cesar muchas de sus actividades, siguiendo las instrucciones de las autoridades. Esta difícil situación no está siendo impedimento para que muchas iglesias evangélicas hayan mantenido la atención y ayuda a las personas más necesitadas y vulnerables, poniendo incluso en marcha nuevas iniciativas solidarias y colaborando con los Ayuntamientos y otras entidades sociales para atender a aquellos con más dificultades en esta situación de crisis, incluso, en algunos casos, ofreciendo sus lugares de culto a las corporaciones locales por si les fueran de utilidad durante el estado de alarma. Sin embargo, también es cierto que muchos evangélicos han perdido sus empleos o se encuentran en una delicada situación económica. Estas circunstancias están provocando una fuerte caída de los ingresos de algunas iglesias, lo que dificulta que puedan hacer frente al pago de sus obligaciones económicas: el pago de los alquileres, los suministros, los salarios de sus trabajadores o las remuneraciones de los Ministros de Culto, etc.

El Servicio Jurídico, la Consejería de Lugares de Culto y la Consejería de Asuntos Jurídicos han realizado un estudio jurídico detenido de la posible aplicación a las iglesias de las medidas aprobadas por el Gobierno. Estas medidas se dirigen, fundamentalmente, a ciudadanos particulares en situación de vulnerabilidad y a empresas, y **no parecen aplicables, en su mayor parte, a nuestras iglesias.**

Ante las numerosas preguntas de nuestras iglesias, **FEREDE ha planteado una consulta a los responsables de los asuntos religiosos del Gobierno para saber si algunas de las medidas aprobadas podrían ser aplicadas de manera extraordinaria, también a las iglesias.** Mientras esperamos la respuesta de la Administración, compartimos con las iglesias las conclusiones de nuestro estudio de la normativa aprobada, que se centran en los siguientes asuntos:

- I. La importancia de concienciar a los miembros de nuestras congregaciones de seguir asumiendo los gastos de la iglesia.**
- II. ¿Pueden las iglesias dejar de pagar el alquiler de sus locales y las retenciones relativas a dichos alquileres?**
- III. ¿Pueden las iglesias dejar de pagar las hipotecas de sus locales?**
- IV. ¿Pueden las iglesias tramitar un ERTE (suspensión de los contratos con sus trabajadores o con sus ministros de culto)?**
- V. ¿Pueden los ministros de culto solicitar la prestación extraordinaria por desempleo?**
- VI. Validez de los acuerdos adoptados mediante videoconferencia.**

Para preparar estas respuestas, hemos procedido al estudio de la siguiente normativa:

- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que fue modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.
- El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19
- El Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

I. La importancia de concienciar a los miembros de nuestras congregaciones de seguir asumiendo los gastos de la iglesia

Somos conscientes de que los miembros de nuestras iglesias están viendo reducidos sus ingresos y que muchas economías familiares están siendo fuertemente afectadas por esta situación. No obstante, debemos transmitir a los miembros de nuestras congregaciones la importancia de mantener su compromiso, también económico, para que la iglesia pueda seguir haciendo frente a sus obligaciones (el pago del alquiler el pago de los suministros, etc.), recordándoles que sus donativos, diezmos y ofrendas también pueden ser ingresados a través de transferencia bancaria u otros medios telemáticos.

Este compromiso y la solidaridad de los miembros de la iglesia son necesarios, también, para que nuestras entidades puedan continuar con su labor social y de ayuda a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad económica y social, tanto de dentro como de fuera de la iglesia.

II. ¿Pueden las iglesias suspender, reducir o posponer el pago del alquiler de sus locales y las retenciones relativas a dichos alquileres?

Diferenciamos tres asuntos en relación con los alquileres:

A.- ¿Podemos dejar de pagar los alquileres amparándonos en el estado de alarma?

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma y reconoció que estamos ante una situación extraordinaria de fuerza mayor.

Muchas entidades han preguntado si esta causa de fuerza mayor puede justificar el impago de la renta del alquiler. **La respuesta es que no.**

Hay que seguir pagando el alquiler de los locales de nuestras iglesias, por los siguientes motivos:

- Porque ninguno de los Reales Decretos aprobados hasta el momento prevén expresamente la posibilidad de dejar de pagar los alquileres.
- Porque el artículo 11 del Real Decreto 463/2020 que decreta el estado de alarma no prohíbe de manera expresa las ceremonias religiosas, estableciendo que “*La asistencia a los lugares*

de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.” Al no estar catalogadas legalmente como actividades prohibidas, es más difícil poder alegar la causa de fuerza mayor.

En este punto hay que señalar que, si bien es cierto que el Real Decreto no prohíbe los actos de culto, la evolución de la crisis ha provocado que en determinados territorios sí se prohíban los actos de culto y ceremonias religiosas de manera expresa (por ejemplo, en el País Vasco, a través del artículo 3 de la Orden de 14 de marzo de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas de salud públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus). En otros, las autoridades públicas y policiales han requerido a las iglesias para que cierren sus locales (en Madrid, por ejemplo), y en la actualidad no se pueden celebrar ni tan siquiera ceremonias fúnebres en los tanatorios o cementerios, al menos en Madrid y Cataluña.

- Las causas de fuerza mayor, por regla general, y salvo que se prevea de manera expresa cosa distinta, pueden aplicarse a las obligaciones de dar y hacer, no de pagar (en este caso, el alquiler del local)
- En todo caso, y por vía siempre de una reclamación judicial, que habría que estudiar en cada caso concreto, si bien no es alegable las causas de fuerza mayor, sí que podría alegarse el Art. 1105 del Código Civil, y la doctrina jurisprudencial denominada “*rebus sic stantibus*”, que, en definitiva, lo que viene a justificar es que, ante una situación inevitable, o un cambio completamente imprevisible de las circunstancias en las que se celebró el contrato, no imputable a ninguna de las partes, se podrían moderar las obligaciones recíprocas de las partes de un contrato, en este caso, de arrendamiento, y contemplar, por ejemplo, una reducción del precio, aplazamientos en el pago o incluso la suspensión temporal de las obligaciones recíprocas, lo que, como decimos, dependerá de cada caso concreto.

En definitiva, actualmente no existe un fundamento legal para que las iglesias puedan dejar de pagar las rentas de las correspondientes mensualidades de renta con devengo de impuestos incluido (IVA y Retenciones).

B.- ¿Podemos negociar un retraso, rebaja, etc. de los alquileres?

Lo que podemos recomendar es que, a la vista de la situación excepcional de crisis sanitaria y alerta decretada por el Gobierno, se apele a la buena fe y al sentido común de arrendatarios y propietarios para tratar de **negociar y acordar una moratoria o una moderación** o reducción en el pago de la renta mientras dure esta situación. Nos consta que así están haciendo muchas iglesias, encontrando en muchos casos una respuesta positiva y una actitud comprensiva por parte de los arrendadores.

C.- ¿Y qué ocurre con las retenciones trimestrales de los alquileres?

Informamos a nuestras iglesias de que el pago de las **retenciones trimestrales** a ingresar en la Hacienda Pública a través del Modelo 115, podrán ser objeto de **aplazamiento por seis meses**, de los cuales los tres primeros no devengarán intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo.

III. ¿Pueden las iglesias dejar de pagar la hipoteca de sus locales?

El Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 7 y siguientes, prevé una moratoria para el pago de las hipotecas **únicamente en relación a la vivienda habitual de los particulares**, y cuando el deudor acredite estar en una situación de vulnerabilidad económica (cuando acredite estar en desempleo o en caso de ser autónomo o profesional, una pérdida sustancial de ingresos). Ninguno de los otros Reales Decretos hace mención alguna a las hipotecas.

Las iglesias, por tanto, no pueden dejar de pagar las hipotecas de sus locales. Si se encuentra en una grave situación económica que dificulte este pago, recomendamos que la iglesia se dirija a su entidad bancaria para exponer la situación y **solicitar un aplazamiento temporal del pago**, una carencia del capital para pagar únicamente los intereses o una extensión de los plazos para que la cuota mensual se reduzca. En todo caso, será necesario **llegar a un acuerdo con el Banco**.

IV. ¿Pueden las iglesias tramitar un ERTE (suspensión temporal de los contratos con sus trabajadores o con sus ministros de culto)?

Las iglesias pueden tener personal laboral contratado (auxiliares administrativos, personal de limpieza, etc.) o ministros de culto. Ambas realidades hay que diferenciarlas:

A. - En relación con el personal laboral contratado por la iglesia:

La iglesia podría actuar como cualquier empresa y acogerse a lo previsto en los artículos 22 y siguientes del RD 8/2020, que permiten presentar un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) por la causa de fuerza mayor reconocida en la declaración del estado de alarma.

En primer lugar, y ante las muchas preguntas recibidas, es importante señalar que la aplicación de un ERTE no es una cuestión de poca importancia. Nos encontramos ante una medida extraordinaria y las iglesias que pretendan aplicarlo deberán ser capaces de acreditar la situación de necesidad en que se encuentra la entidad y el cese en sus funciones de todos los trabajadores incluidos en la solicitud.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020 establece expresamente que *“las solicitudes presentadas que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes”*. Así mismo, indica que aquellas entidades que soliciten medidas que no resulten necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina y que diesen lugar al reconocimiento de una prestación indebida serán igualmente sancionadas.

Dicho de otro modo, debemos ser cautos a la hora de realizar un ERTE en las entidades y, tal y como indicaremos a continuación, contar con la ayuda de especialistas en la materia que puedan garantizar el cumplimiento de todos los requisitos necesarios, ya que, en caso contrario, las iglesias podrían ser obligadas a devolver todas las prestaciones generadas, además de ser sancionadas.

En aquellos casos en los que se haya corroborado el cumplimiento de todos los requisitos y circunstancias necesarios, la iglesia tendrá que enviar la solicitud del ERTE, utilizando el modelo oficial facilitado por la administración, a la autoridad laboral competente con ayuda de su gestoría, cuyo asesoramiento resultará imprescindible, por cuanto habrá de aportarse información y documentación a la Inspección de Trabajo y a la Autoridad Laboral que sólo tienen los asesores

laborales de cada iglesia. Junto a la solicitud, habrá que presentar un informe que justifique que la dificultad económica está provocada por la crisis del Covid-19, además de la documentación acreditativa e informativa correspondiente. FEREDE se pone a disposición de las iglesias y sus gestorías para ayudar en la realización de este trámite, si es necesario, para ayudar en la redacción de la memoria explicativa que debe acompañarse a la solicitud del expediente, dando razón y detalle de cómo el estado de alarma está afectando a la actividad de las iglesias.

Según la normativa aprobada, una vez solicitado el ERTE, la autoridad laboral realizará las actuaciones necesarias para constatar la existencia de la fuerza mayor alegada y responderá en el plazo de 5 días, aunque los efectos del ERTE se aplicarán de manera retroactiva desde el momento en que se realizó la solicitud. Sin embargo, presentar la solicitud no es un trámite tan rápido por la avalancha de solicitudes que están siendo presentadas en estos días por parte de las empresas de nuestro país.

Si el ERTE es autorizado, los contratos de trabajo quedarían temporalmente suspendidos, y la Iglesia no tendría que asumir el pago de los salarios ni el coste de las cotizaciones a la Seguridad Social. No obstante, para los trabajadores, ese tiempo de suspensión se contará como efectivamente cotizado y contará a efectos de antigüedad. Esta suspensión será temporal, y en ningún caso superior a la duración del estado de alarma, tras lo cual los contratos se reanudarían con normalidad. Mientras dura la suspensión, los trabajadores tendrán la percepción salarial, con cargo al SEPE, correspondiente al 70% de su base reguladora. Se contempla la posibilidad de que estos trabajadores accedan a la prestación extraordinaria de desempleo, incluso aunque no reúnan los requisitos de cotización necesarios para ello.

Es importante tener en cuenta que el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, ha establecido que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en que se amparan los ERTE **no pueden ser utilizadas para la extinción de contratos de trabajo ni despidos**. Es decir, estos motivos únicamente podrán ser utilizados para la aplicación de ERTE, que son medidas temporales y excepcionales, pero no para el despido definitivo ni indefinido de los trabajadores.

B. - En relación con los ministros de culto:

Los ministros de culto no son trabajadores por cuenta ajena. Su relación con la iglesia tiene una naturaleza religiosa, no laboral y solo son asimilados a trabajadores por cuenta ajena a los efectos de poder cotizar a la Seguridad Social y, llegado el momento, poder acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, no cotizan por desempleo y no tienen derecho a la prestación por desempleo, contingencia que está expresamente excluida por el reglamento que regula las prestaciones para los ministros de culto.

Por ello, en principio, las iglesias no podrían acogerse a la posibilidad tramitar un ERTE para suspender el acuerdo que tienen con sus ministros de culto, y ellos no podrían solicitar la prestación extraordinaria por desempleo, al no ser trabajadores por cuenta ajena.

El Servicio Jurídico, la Consejería de Lugares de Culto y la Consejería de Asuntos Jurídicos de FEREDE consideran que, debido a la extraordinaria excepcionalidad de la situación en la que nos encontramos, se tendría que valorar la posibilidad de que las Iglesias y los ministros de culto pudieran también acceder a las ayudas previstas por el Gobierno. Por ello, se ha solicitado a la administración que examine la posibilidad de:

- Que las iglesias puedan tramitar un ERTE en relación a sus ministros de culto cuando no pueda afrontar el pago de los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social.
- Los ministros de culto puedan acceder, de manera excepcional, a la prestación extraordinaria de desempleo durante la suspensión, al igual que pueden acceder a la misma otros trabajadores que no reúnen los requisitos de cotización necesarios.

En el momento actual se está a la espera de la respuesta de la Administración. FEREDE trasladará a sus iglesias cualquier novedad que se produzca.

Debe tenerse presente que, si finalmente la administración permitiera que los ministros de culto fueran incluidos en los ERTE y, por tanto, se les concediera la posibilidad de acceder de manera extraordinaria a la prestación por desempleo, deberían cesar de manera inmediata en el desarrollo de todas sus funciones pastorales. De lo contrario, podrían estar incurriendo en un fraude a la Seguridad Social, siendo obligados a la devolución de todas las prestaciones de las que hubieran disfrutado, además de la correspondiente sanción económica.

V. ¿Pueden los ministros de culto solicitar la prestación extraordinaria por desempleo?

En principio la respuesta es que no, porque los ministros de culto no son trabajadores por cuenta ajena y no cotizan para la contingencia de desempleo.

No obstante, FEREDE ha solicitado a la Administración que estudie la posibilidad de que las iglesias puedan acogerse a un ERTE en relación con sus ministros de culto, y así el acuerdo entre ésta y su ministro pueda quedar suspendido sin obligación de pago del salario y de cotización a la Seguridad Social. Igualmente, se ha preguntado por la posibilidad de que los ministros de culto puedan, excepcionalmente, solicitar la prestación extraordinaria por desempleo mientras dure el estado de alarma.

Cualquier novedad o información relevante la pondremos a disposición de las iglesias a la mayor brevedad.

VI. Validez de los acuerdos adoptados mediante videoconferencia.

El artículo 40 del RD 8/2020 prevé que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles podrán celebrarse por videoconferencia. En este caso, la sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. También se prevé que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

También prevé el mencionado artículo que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

Consideramos **que esta previsión puede ser también aplicable a las Iglesias, que podrían de ese modo celebrar sus reuniones por videoconferencia, adoptar sus acuerdos mediante votación por escrito y aprobar sus cuentas una vez finalizado el estado de alarma si fuera necesario.** No obstante, hemos planteado también esta cuestión a la Administración.

Por cuanto ha sido expuesto, y a la vista del notable contenido jurídico de determinadas actuaciones que pueden suscitarse a causa de la afectación social por el COVID 19, quedamos, como siempre, a vuestra disposición para todo aquello en que pudiésemos ser de utilidad, recordándoos que, **una consulta previa sobre cualquier asunto que pudiera resultaros dudoso será siempre una garantía de seguridad en nuestros actos con relevancia legal.**

Recibid nuestros afectuosos saludos en Cristo.

En Madrid, a 28 de marzo de 2020.

El Servicio Jurídico
La Consejería de Lugares de Culto
La Consejería de Asuntos Jurídicos

D I L I G E N C I A
Tomado nota en Protocolo con el **Nº 0305**